

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-64/2015.

DENUNCIANTE: LEONEL MATA ZAMORA E ISMAEL LÓPEZ MORALES, QUIENES SE OSTENTAN, RESPECTIVAMENTE, COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILAO DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: JUAN ANTONIO MORALES MACIEL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILAO DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **diecinueve de junio de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-64/2015**, formado con motivo del oficio **CM/037/71/2015** y demás anexos, remitidos por la ciudadana **Karina Vázquez Lugo**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM037**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, quienes se ostentan, respectivamente, como candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria y

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, en contra del ciudadano Juan Antonio Morales Maciel candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria², Guanajuato, así como al Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Recepción de la denuncia. El 18 de mayo de 2015, Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, quienes se ostentan, respectivamente, como candidato a la Presidencia Municipal de Silao y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, presentaron escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del ciudadano Juan Antonio Morales Maciel, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Silao, así como en contra del Partido antes referido³.

¹ En adelante se le identificará como Consejo Municipal Electoral.

² En adelante, Silao.

³ Fojas 000005 a 000007 del cuaderno de pruebas.

2.- Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 14 de mayo del año en curso, los denunciantes acompañaron copia certificada de la constancia de mayoría de fecha once de diciembre de dos mil catorce, expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,⁴ dos discos sin título alguno, así como dos juegos armables.

3.- Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo del 15 de mayo de 2015, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desechó la denuncia que le fue presentada y ordenó reencauzarla al Consejo Municipal Electoral, al considerar que dicho Consejo era la autoridad competente para conocer de la denuncia.

4.- Acuerdo de radicación. Por acuerdo de fecha 19 de mayo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral admitió la denuncia con la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM037.**

Se tuvo por acreditado el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral⁵, con el cual se ostentó el ciudadano Ismael López Morales, debido a que en el archivo del Consejo Municipal Electoral obra la documental que así lo acredita.

⁴ Foja 000008 del cuaderno de pruebas.

⁵ Visible en el segundo párrafo de la foja 000010 del cuaderno de pruebas.

Se reservó el emplazamiento del ciudadano Juan Antonio Morales Maciel y del Partido Acción Nacional del municipio de Silao⁶, hasta que contaran con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁷.

4.- Solicitud de informe. Por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2015, se requirió al PAN por conducto de su Comité Directivo Municipal, para que rindiera su informe, por lo que se volvió a reservar los emplazamientos respectivos⁸.

5.- Rinde informe. El Consejo Municipal Electoral en fecha 28 de mayo del año en curso, tuvo al ciudadano Rogelio Zamorano Arzola en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

También, en dicho proveído ordenó emplazar a los denunciados⁹.

6.- Diligencias de emplazamiento. A las 17:08 diecisiete horas con ocho minutos del día veintinueve, y a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del treinta, ambos del mes de mayo de 2015, se emplazó al Comité Directivo Municipal del PAN y al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel en su carácter de candidato de dicho partido político, y se les citó para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰.

⁶ En adelante se identificará como PAN.

⁷ Visible en el párrafo tercero de la foja 000011 del cuaderno de pruebas.

⁸ Visible a foja 000018 del cuaderno de pruebas.

⁹ Visible a foja 000025 del cuaderno de pruebas obra el acuerdo referido.

¹⁰ Actuaciones levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, visibles a fojas 000028 a la 000030 del cuaderno de pruebas.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día 1 de junio de 2015, a las 18:00 dieciocho horas con cero minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, el ciudadano Omar Oriele Falcón Frausto en su carácter de autorizado de los denunciantes Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales; así como del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado del PAN y del ciudadano Juan Antonio Morales Maciel¹¹.

8.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha 11 de junio de 2015, la referida autoridad administrativa electoral remitió a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente de sanción que ahora se resuelve¹².

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-64/2015.

a) Recepción. En fecha 16 de mayo de 2015, a las 18:37 06s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM/037/71/2015 por medio del cual la licenciada Karina Vázquez Lugo, Presidenta del Consejo Municipal Electoral remitió las constancias que integran el expediente número 2/2015-PES-CM037, así como el informe circunstanciado respectivo.

¹¹ Diligencia que obra a fojas 000041 a 000047 del cuaderno de pruebas.

¹² Foja 000002 del expediente y fojas 000048 y 000057 del cuaderno de pruebas.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 12 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-64/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución¹³.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-64/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹⁴, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria

¹³ Foja 000003 del expediente.

¹⁴ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente¹⁵.

En ese mismo proveído, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel así como al PAN, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales¹⁶.

d) Certificación de no reincidencia. En fecha 12 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del ciudadano Juan Antonio Morales Maciel así como del PAN, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las veintiún horas del día 18 de junio de 2015, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente¹⁷ y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,

¹⁵Fojas 000005 a 000008 del expediente.

¹⁶ Fojas 000044 y 000045 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁷ Idem.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Karina Vázquez Lugo, mediante oficio **CM/037/71/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES-CM037** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, quienes se ostentan, respectivamente, como candidato a la Presidencia Municipal de Silao y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en difusión de propaganda político electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las

personas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a la normatividad electoral.

Con lo anterior, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, Karina Vázquez Lugo, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁸.

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente transcribir en lo que interesa lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral en el informe circunstanciado¹⁹ de fecha 9 de junio de 2015, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que los ciudadanos Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, afirmaron incurrieron Juan Antonio Morales Maciel y el PAN, que son del tenor siguiente:

[..]

V. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto “conclusiones” en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de admitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y la posibles infracciones a la normatividad electoral.

¹⁸**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁹ Fojas 000048 a la 000057 del cuaderno de pruebas.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. Al candidato Juan Antonio Morales Maciel por el partido político Acción Nacional presuntos actos contrarios a la normatividad electoral prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2. Al Partido Político Acción Nacional presuntos actos contrarios a la normatividad electoral prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace al candidato Juan Antonio Morales Maciel por el partido político Acción Nacional, la infracción prevista en el artículo 347 , fracciones IV VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a la normatividad electoral, a decir del denunciante.
2. Por lo que hace al Partido Político Acción Nacional, la infracción prevista en el artículo 346, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al atribuirle el quejoso el incumplimiento de las disposiciones previstas en la normatividad electoral como la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 09 de junio de 2015

**KARINA VAZQUEZ LUGO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SILAO DE LA VICTORIA**

Así se tiene que de la lectura del informe transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye a Juan Antonio Morales Maciel, candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, la violación al artículo 33, fracción XVI, a las fracciones IV y VI, del artículo 347; y al PAN, la infracción prevista en el artículo 346, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en:

1. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a la normatividad electoral.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja²⁰, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, y que en lo que aquí interesa, se transcribe a continuación:

“[...]”

HECHOS

El día 30 de abril del 2015, en el espacio público conocido como el parque “La Alameda”, se encontraban un actividad de proselitismo a favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, profesor Juan Antonio Morales Maciel, teniendo como dinámica dicho evento de propaganda y proselitismo encaminado a los menores de edad, con el argumento de difundir valores, sus derechos, así como felicitar a los niños en su día, teniendo como tema a los niños, la realización y simulación relacionada con las votaciones electorales en la realidad, simulación que se realizó con material oficial del IEEG, como es las urnas que se utilizaron para meter su voto, mismas que se estampado tiene la leyenda de Diputado Local de Mayoría Relativa, así como el spot oficial “TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO”, para que dicho menores se enseñaran a votar, haciéndoles creer que esta dinámica era para enseñarle sus derechos y con el supuesto lema que decía “Los derechos de los niños”, como se desprende las pruebas que se agregan al presente escrito, así como una boleta simulando una boleta electoral en donde se presentaba una impresión de cuatro recuadros en donde el primero de ellos contenía la foto del candidato a presidente municipal de la ciudad de Silao, Gto. por el Partido Acción Nacional, en su segundo recuadro que fue impreso en color amarillo y con una figura de un lagartijo, en un tercer recuadro fue impreso de color rojo y que en él se desprende un figura de un ladrón o ratero, en un cuarto recuadro de color verde con una figura de un payaso, como se desprende las pruebas que se ofrecen, y con ello denotando la intención dolosa y calumniosa del Partido Acción Nacional, ya que con esta intención queda visto que su deseo no era mostrar los valores, derechos y morales, a los que supuestamente estaba encaminado el evento a los menores de edad, ya que con este simple hecho de asociar los colores distintivos de los partidos políticos que hoy contendemos en estos comicios, con las figuras que de forma calumniosa asocio con dicho colores en mención y en específico asociar el color distintivo de mi Partido Revolucionario Institución con un figura de ladrón o ratero, ya que como se ha venido mencionado aparecen en cada uno de los recuadros mencionados figuras estéticamente ofensivas, denotando con ello la

²⁰ Fojas 000005 a 000007 del cuaderno de pruebas.

mala fe y sobre todo el acto acuminoso al realizar de forma dolosa dicha similitud con los colores institucionales de cada uno de los partidos y candidatos, acción calumniosa y difamante hecha por el Partido Acción Nacional, robusteciendo estos las pruebas aportadas en el presente escrito, solo cabe mencionar y señalar que en su recuadro primero de dicha boleta, aparece el candidato Juan Antonio Morales Maciel, de una manera gráfica, estética real y correcta, y no como los demás recuadros que se encontraban en dicha boleta, con ello se denota la forma ventajosa, dolosa y calumniosa del Partido Acción Nacional, y sobre todo con toda la intención de difamar a los demás partidos políticos como a sus candidatos a la presidencia Municipal de Silao, Gto., ya que si no fuera así estaríamos hablando que en el primer recuadro fuera impreso en azul y con alguna figura distinta, y no la fotografía del candidato del Partido Acción Nacional, cabe señalar que una vez que el menor realizaba dicha actividad sobre la simulación de votación, se le obsequiaba una credencial con el logotipo del PAN, así como un regalo de cartulina con una figura de cartón tipo camión, dicho obsequio no contaba con la leyenda, ni el logotipo de reciclable otro de los puntos que se tenía que regular y que la misma ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 200, establece esta obligación, ahora bien cabe mencionar que si la intención que según prevalecía en su evento era el de hacerle conocer a los niños sus derechos y valores, porque se tenía que realizar la simulación de una votación, teniendo otro tipo de actividades dirigidas a enseñar los valores y derechos de los niños y niñas y no mediante la enseñanza a votar por el Profesor Juan Antonio Morales Maciel, candidato del Partido Acción Nacional, mediante la simulación de una casilla electoral, pudiendo tener otro tipo de dinámicas para darle a los niños el mensaje de sus valores y sus derechos, y con este actuar se denota a simple vista que la intención dolosa y calumniosa del Partido Acción Nacional, con este actuar queda más que claro, que su intención no era el enseñar a los niños sus valores y derechos, sino de inducir al voto de dicho partido mediante la difamación y calumnias, hacía los demás partidos como a sus candidatos, ahora bien con su actuar trasgredió los derechos institucionales de los niños y niñas, así como la invitación dolosa a votar por su Partido y **violando en primer momento el pacto de civilidad**, que de forma libre, espontánea y sin presión alguna, se decidió firmar y obligar a cumplir, mismo que no se está cumpliendo, en su integridad, y en especial viola en esencia la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., Para acreditar lo manifestado, ofrezco las siguientes

PRUEBAS

1.- Documental Privada: Consistente en fotografías tomadas el día del evento y en donde se evidencia lo sustentado por el suscrito, en específico la entrega de un regalo de material de cartón no reciclable con una figura de un vehículo.

2.- Documental Privada: Consistente en fotografías tomadas el día del evento y en donde se evidencia lo sustentado por el suscrito, en específico la boleta electoral que se hace mención y en donde de forma gráfica se ve la boleta con la especificaciones y características denunciadas.

3.- Audio y video: Consistentes en una grabación hecha por un ciudadano y en donde se desprende los momento precisos del evento y la forma como se desarrolló el evento, y el partido político que lo realizo.

4.-Presuncion Legal y Humana: haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica y de las normas que regulan dicho actuar.

5.- Instrumental de Actuaciones. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las tome en su totalidad con las pruebas recabadas, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos y que se agregaron al presente escrito.

FUNDAMENTACION

Sirve de fundamentación y motivación los siguientes artículos que se desprenden de la Ley de Institucional y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, El Artículo 31, 33 fracción XVI, 41, 77, 78, 81, 90 Fracción XIV, XVII, XXV y XXVII, 93, 98, 99, 103, 109, 121, 12, 124, 129, 130, 150, 163, 170, 199, 200, 345, 346, 347 fracción IV, 355, 356, 358, 359, 361, 362, 363, 366, 367, 368, 370, 372.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, respetuosamente le solicito:

Único.- Tener por presentado en los términos del presente escrito, para se determine si los hechos que han quedado precisado constituyen probables responsabilidades administrativas, que den motivo a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público denunciado.

A T E N T A M E N T E

Guanajuato, Gto. 11 DE MAYO DE 2015.

**LIC. LEONEL MATA ZAMORA
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ISMAEL LOPEZ MORALES
REPRESENTANTE LEGAL ANTE EL IEEG**

Escrito en el que además, se anexaron: copia certificada de una constancia de mayoría de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dos discos compactos sin título alguno, y dos juegos armables.

QUINTO.- Asimismo, los denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal, y otorgaron facultades para representarlos en favor de los licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo,

Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández; empero, únicamente el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos²¹, misma que en lo que aquí interesa, se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador 2/2015/PES-CM037 en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiocho de Mayo de dos mil quince.--

En Silao de la Victoria, Guanajuato, siendo las dieciocho horas del primero de junio de dos mil quince, estando presentes en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, la Licenciada Karina Vázquez Lugo, presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria quien actúa con secretario habilitado dentro del presente procedimiento especial sancionador, Licenciada Diana Cecilia Cabrera Rangel, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintiocho de mayo de 2015, dictado en el expediente de procedimiento especial sancionador **2/2015/PES-CM037**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Leonel Mata Zamora candidato al cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. Ismael López Morales en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo Municipal Electoral, en contra del candidato Juan Antonio Morales Maciel candidato a las Presidencia Municipal de Silao de la Victoria por el Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional, por presunta violación a la normatividad electoral.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Ciudadano Omar Oriele Falcón Frausto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante es decir del C. Leonel Mata Zamora candidato al cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y del C. Ismael López Morales representante propietario del partido Revolucionario Institucional, quien se identifica con cedula profesional número 6311577, mediante oficio que presenta en estos momentos durante la presente audiencia y que se anexa al expediente en que se actúa.-----
2. Ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su carácter de autorizado de la parte denunciada es decir del candidato Juan Antonio Morales Maciel candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria por el Partido Acción Nacional, así como del Partido Acción Nacional quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1315124798687, mediante oficio que presenta en estos momentos durante la presente audiencia y que se anexa al expediente en que se actúa.-----

²¹ Fojas 000041 a 000047 del cuaderno de pruebas.

3. Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 18:08 dieciocho horas con ocho minutos del día primero de Junio de dos mil quince, referente a la que ha que se recibió en este Consejo Municipal signado por los ciudadanos Leonel Mata Zamora candidato al cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y el C. Ismael López Morales en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, antes este Consejo Municipal Electoral, en contra del candidato Juan Antonio Morales Maciel candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria por el Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional, por presunta violación a la normatividad electoral, la cual fue acordada mediante auto de diecinueve de Mayo de la presente anualidad. -----

A continuación, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo da el uso de la voz al ciudadano Omar Oriele Falcón Frausto en su carácter de autorizado de la parte denunciante es decir del C. Leonel Mata Zamora candidato al cargo de Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, para que en este acto resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el autorizado del denunciante **manifiesta:** en este acto se tiene por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el capítulo de hechos de la denuncia. Así mismo en este acto ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito de queja y o denuncia presentado ante esta autoridad electoral. -----

Acto continuo, la presidente del Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo, da el uso de la voz al C. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su carácter de autorizado de la parte denunciada es decir del candidato Juan Antonio Morales Maciel candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria por el Partido Acción Nacional , así como del Partido Acción Nacional , el cual **manifiesta:** “En este acto y en vía de contestación a la denuncia formulada por el candidato del partido Revolucionario Institucional, así como el representante de mismo instituto político en vía de respuesta manifiesto que niego en todas y cada una de sus partes el capítulo de hechos que se consigna en su escrito de denuncia controvirtiendo la totalidad de sus hechos para sujetarlos a ser probado en los términos que establece la le comicial así también digo que tales hechos son falsos de toda falsedad y sacados por completo de contexto muy probable de desconocimiento del derecho electoral pues de ninguna manera resultan infractores a la normatividad vigente y aplicable en materia electoral, así también cobra vigencia el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mis representados partido Acción Nacional y nuestro candidato profesor Juan Antonio Morales Maciel, y digo que los hechos son infundados pues existe y es explorado a derecho jurisprudencia en el sentido de que los colores no son de manera alguna propiedad o uso exclusivo de ningún partido político, por lo que tratar de vincular un color a un partido político en nuestro sistema jurídico es de imposible realización, situación que ha sido definida por la jurisprudencia emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder

judicial de la federación, por lo que al basarse en esta circunstancia los hechos denunciados resultan por completo atípicos respecto de cualquier infracción de la ley electoral que prevea así también resulta de la aplicación del marco constitucional previsto en el apartado C) del artículo 41 el cual fue reformado en fecha 10 de febrero de 2014 para el efecto de privilegiar la libertad de expresión y dejar de lado las figuras de denigración y calumnia en tratándose de actores y contiendas políticas por o que es permisivo de la denigración de la calumnia respecto de instituciones políticas, candidatos, gobiernos solamente prohíbe la calumnia respecto de personas particulares ajenas a las contiendas políticas existiendo resoluciones emitidas por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación emitidas en este sentidos en las cuales al efectuar control de constitucionalidad ha declarado contrarias al texto constitucional las figuras que prevén la denigración y calumnia en los textos de la legislación ordinaria considero que tales situaciones jurídicas especiales de la materia electoral las desconoció la denunciante al formular su acusación, es por ello que la denuncia resulta frívola, infundada e inoperante, en términos de las disposiciones constitucionales en materia electoral siendo por tanto inútil referirnos a los hechos más en el sentido de negarlos y controvertirlos procesalmente, lo que si es procedente es tener por actualizado la comisión de la infracción consistente en la formulación de un denuncia frívola por ser de imposible realización el supuesto jurídico, por lo que al ser declarada infundada la presente acusación se deberá de sancionar a los denunciantes por la formulación de esta denuncia frívola, también establece la legislación electoral en su artículo 372 que las quejas en materia electoral deberán ser formuladas por la parte afectada, y los acusados de ninguna manera resultan afectados pues de los hechos que refieren jamás se les alude y como ya hemos dicho el color rojo no es exclusivo del partido revolucionarios institucional ni tampoco la figura del ladrón o ratero lo cual afirman en su denuncia, por lo que de ninguna manera puede ni el partido ni el candidato ser considerados como afectados ni por el color rojo ni por la figura del ratero es por ello que no tienen legitimación activa ad causam más que por lo que los acusadores se hacen aludidos de forma particular; asimismo de forma cautelar objeto todas y cada una de las pruebas adjuntadas a la acusación por inconducentes pues de ninguna manera refiriéndonos a las fotografías evidencian la fecha de su realización ni el lugar siendo por tanto inciertas para establecer circunstancias de tiempo, de lugar , y de modo pues tan solo muestran imágenes a las que no es posible atribuir fecha cierta siendo por todo lo anterior el que de forma categórica se niegan los hechos y se controvierten procesalmente para ser sujetos de prueba y se evidencia la imposibilidad de colmar la hipótesis jurídica contenida en la acusación que desde luego no se adapta al marco constitucional reformado respecto del artículo 41 constitucional apartado c) por todo ello resulta infundada la denuncia e inexistente la infracción que busca atribuirse a mis representantes habida cuenta de que la parte acusadora en su intervención ofreció medios de reproducción para desahogar la prueba ofrecida en discos compactos es que debe ser declarada desierta en desahogo de tal probanza, pues tal carga procesal le es exigible y no la observó en términos que establece el procedimiento especial sancionador, siendo todo lo que manifiesto en la presente etapa postulatoria. -----

Una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciante con relación a su denuncia y las pruebas con ella vinculada; al igual de las expresiones vertidas por el representante del denunciado como contestación la denuncia planteada en su contra, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecida por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante la documental privada consistente en disco compacto en el que se encuentran, según esta parte, fotografías tomadas el día del evento y en donde se evidencia lo sustentado por los suscritos en su denuncia en específico la entrega de un regalo de material de cartón ni reciclable con la figura de un

vehículo que se anexa al presente expediente, así mismo la documental privada consistente en un disco compacto en el que la parte denunciante dice contener fotografías tomadas el día del evento y en donde se evidencia lo sustentado por los suscritos en su denuncia en específico la boleta electoral que se hace mención ,asimismo la prueba técnica consistente en audio y video de una grabación hecha por un ciudadano y en donde a juicio del denunciante se desprende los momentos precisos del evento y la forma en cómo se desarrolló el evento y el partido político que lo realizó, no se admite en atención a lo señalado en la denuncia las pruebas presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones, toda vez que las mismas no están contempladas dentro de los medios de prueba que se puedan ofertar dentro de este procedimiento especial sancionador en los términos del artículo 374 párrafo segundo de la ley comicial del Estado, en este momento se le pregunta a la parte denunciada si es su deseo ofrecer pruebas; toda vez que el autorizado de la parte denunciada no ofrece medio probatorio alguna se le tiene por precluido su derecho. -----

En este momento se **abre la etapa de desahogo de pruebas** preguntándole a la parte denunciante si es que cuenta con los medios técnicos para que lleve a cabo el desahogo de las pruebas técnicas que ofreció en su escrito inicial de denuncia, por lo que la parte denunciante ofrece una laptop marca CONNECT para que se lleve a cabo la reproducción de los discos compactos citados. -----

Se hace constar que la laptop marca CONNECT, que ofrece la parte denunciante para el desahogo de las pruebas técnicas que ofreció en su escrito inicial de denuncia no se pudieron reproducir estas mismas ya que es su pantalla aparecían la leyenda “error de configuración y actualización” razón por la cual impidió que se llevara a cabo la reproducción de los discos compactos intitulados “FOTOS” y “VIDEO”. -----

Con lo anterior se da por **concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas** y se procede ahora a continuar con la **etapa de alegatos**, acto continuo se concede el uso de la voz Omar Oriele Falcón Frausto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante para que de forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga, por lo que **manifiesta**: “desde este momento presento los presentes alegatos a nombre y representación de mi autorizante los cuales constan de tres fojas útiles que hago entrega así también solicito el uso de la voz para ampliar los mismos; cabe mencionar que si bien en cierto el color rojo no es exclusivo de un partido también lo es que las máximas de la experiencia nos denota que la ciudadanía vincula este color con el partido revolucionario institucional y más en estos tiempos de elecciones municipales, así también las jurisprudencias que se citan por mi contra parte son ambiguas y no de precisión toda vez que sólo precisa que la jurisprudencia que emite el poder judicial sin tener alguna cita, referencia y dado el proceso que nos ocupa no cabe la suplencia de la queja siendo todo”. -----

Acto continuo se concede el uso a la parte denunciada para que en forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga y **manifiesta**: “Que en vía de alegatos en defensa de los intereses de mis representados manifiesto que en el presente procedimiento especial sancionador se ha actualizado la regla de la carga de la prueba consistente en que cuando el accionante no comprueba los hechos constitutivos de su acusación se absuelve al acusado resulta evidente la insuficiencia probatoria que se a actualizado pues los elementos probatorios que obran en autos no son suficientes ni para probar los hechos, ni para probar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que estos hubiesen podido haber ocurrido y los cuales a la ver sido controvertidos y negados procesalmente por la

parte que represento, se encontraban sujetos a prueba todos sus extremos normativos y tal carga de la prueba no la cumplió la parte que acusa es por tanto que resulta infundada por tal causa la acusación formulada así mismo como ya se había dejado bien claro la acusadora no es parte afectada, ellos suponiendo sin conceder que los hechos manifestados en su acusación sean ciertos pues ni el color rojo es exclusivo del partido revolucionario institucional, ni el ratero como figura es exclusivo del candidato del partido revolucionario institucional como los acusadores pretenden presentar, es por ello que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en ley pues este tipo de acusaciones solo pueden ser formuladas por la parte afectada, así también el artículo 41 constitucional apartado c) no sanciona los actos de denigración ni de calumnia proferidos en contra de partidos políticos, candidatos, ni gobiernos en el contexto de la competencia electoral, ello privilegiando la libertad de expresión como un bien de mayor jerarquía para un ejercicio político democrático, siendo por ello constitucionalmente imposible la actualización de la infracción formulada en la acusación que dio inicio a este procedimiento, por todo ello es que solicito que previo informe circunstanciado sea remitido el presente expediente ante el tribunal estatal de Guanajuato para que sea esta autoridad jurisdiccional quien declare infundada la denuncia formulada así como inexistente la infracción y proceda a declarar absueltos al partido acción nacional y a su candidato a presidente municipal por este municipio, siendo todo lo que manifiesto en la presente audiencia". -----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, la presidenta del Consejo Municipal Electora de Silao de la Victoria, Lic. Karina Vázquez Lugo, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes. -----

Con lo anterior siendo, las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste. -----

CUATRO FIRMAS Y UN SELLO DEL IEEG

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo a los denunciantes ofreciendo como pruebas de su parte:

a) Copia certificada de una constancia de mayoría de fecha 11 de diciembre de 2014, expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a favor de Leonel Mata Zamora, que lo acredita

como candidato a Presidente Municipal de Silao del Estado de Guanajuato, que postulara dicho partido para el proceso electoral local del 7 de junio de 2015.

b) Dos discos compactos sin título alguno.

c) Dos juegos armables en una foja cada uno de ellos:



2.- Por su parte el Consejo Municipal Electoral, adjuntó además la siguiente probanza:

a). A foja 00024 del cuaderno de pruebas, obra el informe que fue solicitado por el Consejo Municipal Electoral y fue rendido por el ciudadano Rogelio Zamorano Arzola, en

su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Silao, de fecha 27 de mayo de 2015, el que se transcribe solo la parte que aquí interesa:

“[...]. Para que en un plazo de 24 horas indique si el Candidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Juan Antonio Morales Maciel realizó un evento público el 30 de abril de 2015, en el espacio público conocido como el Parque la Alameda como un acto de proselitismo a su favor, a lo cual expongo lo siguiente:

Que el C. Juan Antonio Morales Maciel candidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Gto., **no realizó ningún evento público**, ni como persona ni como candidato en los términos del requerimiento señalado.

[...]

[...]”

b). Copia certificada del registro de candidatos para el Ayuntamiento de Silao²², donde se advierte que el ciudadano Juan Antonio Morales Maciel “Profe Maciel” fue registrado como candidato a Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, para el proceso electoral 2014-2015.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

²² Visible de la foja 000020 y 00021 del cuaderno de pruebas.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que

no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del ***ius puniendi*** que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación ***mutatis mutandis***, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del ***ius puniendi*** estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que en el presente asunto también se denuncia de manera directa al PAN por la falta

consistente en difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, conducta que, en caso de acreditarse, sería susceptible de sancionarse.

Por otra parte, en lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de

lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de

ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Silao y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel y al Partido Acción Nacional.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra del ciudadano Juan Antonio Morales Maciel, así como del PAN, por lo que resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha 14 de mayo de 2015, por Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, que en lo medular señalan como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Que el día 30 de abril del 2015, en el parque “La Alameda”, se realizó una actividad de proselitismo a favor del candidato a presidente municipal del PAN, profesor Juan Antonio Morales Maciel, encaminado a los menores de edad para difundir valores, sus derechos, así como felicitar a los niños en su día.
- En dicho evento se realizó una simulación relacionada con las votaciones electorales y con material oficial del IEEG, como son las urnas que se utilizaron con la leyenda de Diputado Local de Mayoría Relativa, así como el spot oficial “TU VOTO ES LIBRE Y SECRETO”.
- Simulación de una boleta electoral en donde se presentaba una impresión de cuatro recuadros, el primero contenía la foto del candidato a presidente municipal de la ciudad de Silao, por el PAN; un segundo recuadro impreso en color amarillo y con una figura de un lagartijo; un tercer recuadro impreso de color rojo y una figura de un ladrón o ratero; y un cuarto recuadro de color verde con una figura de un payaso.
- Que tal hecho denotó la intensión dolosa y calumniosa del Partido Acción Nacional, porque asociar los colores distintivos

de los partidos políticos contendientes en las elecciones, específicamente el color distintivo de su Partido Revolucionario Institucional con la figura de ladrón o ratero, mostró la mala fe y el acto calumnioso al realizar de forma dolosa dicha similitud.

- Además, en el primer recuadro de la boleta, aparecía el candidato Juan Antonio Morales Maciel, de una manera gráfica, estética real y correcta, y no como los demás recuadros que se encontraban en dicha boleta, lo que denotó la forma ventajosa, dolosa y calumniosa del Partido Acción Nacional para difamar a los demás partidos políticos como a sus candidatos a la presidencia Municipal de Silao.
- Que cuando los menores realizaban la simulación de votación, se les obsequió una credencial con el logotipo del PAN, así como una cartulina con una figura de cartón tipo camión, la cual no contaba con la leyenda ni el logotipo de reciclable, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar:

i) Si el día 30 de abril del 2015 se realizó en el parque “La Alameda” de Silao, una actividad de proselitismo a favor del candidato a presidente municipal postulado por el PAN, profesor Juan Antonio Morales Maciel.

ii) Si en dicho evento se difundió propaganda política o electoral que contuviera expresiones tendentes a denigrar a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas, en este caso, al candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao.

Lo anterior a efecto de dilucidar si en el evento aludido efectivamente se difundió propaganda de contenido calumnioso, como lo señalaron los denunciantes; debiendo acreditarse si la publicidad que se afirma fue difundida, con su contenido, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia Municipal de Silao.

En ese sentido, debe señalarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200, párrafo segundo, 345, fracción I y II, 346, fracción VI y VII, 347, fracción IV y VI y 354, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, debe acreditarse plenamente que la publicidad que se afirma fue difundida, con su contenido, denigró al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad al marco normativo atinente a la obligación que tienen los partidos políticos, de observar en la difusión de su propaganda, que no contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, obligación que es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en el ámbito federal y local.

Así las cosas, primero debe precisarse el marco normativo atinente a las características y limitantes que debe de tener la propaganda de la cual se haga uso durante el proceso electoral, pues la misma debe ajustarse a los lineamientos previamente establecidos en las leyes a nivel federal y local.

En segundo término, deberá de establecerse bajo qué contexto se está ante una propaganda de contenido calumnioso, y deberá además, abordarse el concepto de denigración y la posibilidad de su actualización respecto del Partido Revolucionario Institucional en Silao, así como de su candidato a la Presidencia Municipal, pues por conducto del mismo candidato y de su presidente del Comité Directivo en dicho municipio, se dijeron afectados.

En ese tenor, resulta necesario citar el contenido de los artículos 173 y 195 de la ley electoral local, que ha establecido las definiciones siguientes:

Por proceso electoral se entiende:

“Artículo 173.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos.”

Ahora bien, la propaganda política o electoral ha sido definida en el numeral 195 de la citada ley como:

“Artículo 195.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Aunado a lo anterior, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a la difusión durante el periodo que comprende el proceso electoral, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo tercero define el concepto jurídico de propaganda electoral en los mismos términos del artículo 195 de la ley comicial local.

Además de definir en ese mismo numeral el concepto de calumnia y el correspondiente a denigrar:

Así pues, por calumnia debe entenderse:

“... h) **Calumnia** “Es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral;

En tanto que el concepto denigrar se ha definido como:

j) **Denigrar:** Delustar, ofender la opinión o fama de alguien... y terceros”.

Es conveniente citar el contenido del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de la siguiente manera:

“**Artículo 199.-** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros”.

En tal sentido, a juicio de este Tribunal, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal; 173, 195 y 199 de la Ley comicial local; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la

Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, deberá de procederse al estudio íntegro de las constancias, a efecto de dilucidar si en el caso se actualiza la violación a alguno de los principios rectores señalados y, en su consecuencia, si jurídicamente procede la imposición de alguna sanción a los ahora denunciados.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 173, 195 y 199 de la Ley comicial local; 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que las fracciones I y II del artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular, y en los artículos 346 y 347 se prevén aquellas conductas típicas que constituyen las infracciones que pueden cometer los partidos políticos y los candidatos, a la ley comicial local.

Difusión de propaganda electoral. El hecho de difundir propaganda electoral o política tiene como propósito

ejercer una influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Calumnia electoral. Por calumnia electoral, se debe entender la realización de propaganda político o electoral que emplee expresiones que en sí mismas atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o, le imputen un delito ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En tratándose de propaganda de contenido calumnioso, su finalidad es la imputación de hechos o delitos falsos a una o más personas, con impacto en el proceso electoral; lo cual significa que habrá de tener como resultado que el público votante de un determinado lugar no emita sufragio en favor de una o algunas personas, en razón a que su buena imagen se ha visto mermada al ponerse su integridad moral en entredicho.

Así pues, la prohibición de realizar propaganda que calumnie a una o algunas personas, participantes por un cargo de elección popular, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa entre quienes contienden frente al electorado, evitando que una o más personas se vean en desventaja respecto de las demás, al verse afectadas en su fama pública.

c) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Así el planteamiento, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas rendidas y desahogadas en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de la conducta infractora y en su caso, si ésta es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Es decir, si en su caso la conducta cuya probable comisión fue atribuida al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel y al Partido Acción Nacional de Silao, actualiza el supuesto de difusión de propaganda de contenido calumnioso que denigre al Partido Político denunciante, y que calumnie en forma particular a su candidato a la presidencia municipal y, si la misma es susceptible de causar impacto en el proceso electoral, esto es, si pudiera originar un perjuicio al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, ante la ciudadanía votante de Silao.

Lo anterior, a efecto de preservar los valores jurídicamente tutelados, consistentes en la equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos, a quienes se les preserva de la influencia ideológica en forma negativa, respecto de un partido político o alguna persona determinada, en el presente caso, del Partido Revolucionario Institucional así como su candidato a la presidencia municipal de Silao.

Ello, porque la propaganda electoral se caracteriza por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una

candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Además, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Asimismo, también se advierte que existe disposición en relación a lo que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya sea por parte de los partidos políticos como por los candidatos a cargos de elección popular, conforme a los artículos 346 fracción VII²³ y 347 fracción VI²⁴, pues la legislación establece en forma precisa las reglas y disposiciones reglamentarias que deben observarse en la colocación de la propaganda electoral.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en los artículos 346, fracción VI y 347,

²³ **Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

²⁴ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;”.

[...]

fracción VI, se prevé como conducta típica, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y la fracción II, incisos a) al c).

- Para el caso de ser un partido político:

- a) Una amonestación pública;
- b) Una multa;
- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el período que señale la resolución;
- d) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen;
- e) En casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

- Para el caso de ser candidato a un cargo de elección popular, con:

- a) Una amonestación pública,
- b) Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y
- c) Con la cancelación de su registro.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad, quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la violación a la difusión de propaganda política electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas, por lo que, en su caso, de comprobarse la infracción, se deberá ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de

la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel, candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, así como en contra del partido antes referido, es necesario traer a colación los argumentos esgrimidos por los denunciados a través de su respectivo representante, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 28 de mayo de 2015, mismos que consistieron en lo siguiente:

Manifestaciones realizadas por la parte denunciada el ciudadano Juan Antonio Morales Maciel y el PAN, a través de su autorizado licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto:

“... que niego en todas y cada una de sus partes el capítulo de hechos que se consigna en su escrito de denuncia controvirtiendo la totalidad de sus hechos para sujetarlos a ser probados en los términos que establece la ley comicial así también digo que tales hechos son falsos de toda falsedad [...], así también cobra vigencia el principio de presunción de inocencia que opera a favor de mis representados partido Acción Nacional y nuestro candidato profesor Juan Antonio Morales Maciel, [...] es de explorado derecho la jurisprudencia en el sentido de que los colores no son de manera alguna propiedad o uso exclusivo de ningún partido político, por lo que tratar de vincular un color a un partido político en nuestro sistema jurídico es de imposible realización, [...], así también resulta de la aplicación del marco constitucional previsto en el apartado C) del artículo 41 el cual fue reformado en fecha 10 de febrero de 2014 para el efecto de privilegiar la libertad de expresión y dejar de lado las figuras de denigración y calumnia en tratándose de actores y contiendas políticas por lo que es permisivo de la denigración de la calumnia respecto de instituciones políticas, candidatos, gobiernos solamente prohíbe la calumnia respecto de personas particulares ajenas a las contiendas políticas [...], es por ello que la denuncia resulta frívola, infundada e inoperante, en términos de las disposiciones constitucionales en materia electoral siendo por tanto inútil referirnos a los hechos más en el sentido de negarlos y controvertirlos procesalmente, [...] y como ya hemos dicho el color rojo no es exclusivo del partido revolucionarios institucional ni tampoco la figura del ladrón o ratero lo cual afirman en su denuncia, por lo que de ninguna manera puede ni el partido ni el candidato ser considerados como afectados ni por el color rojo ni por la figura del ratero [...], siendo por todo lo anterior el que de forma categórica se niegan los hechos y se controvierten procesalmente para ser sujetos de prueba y se evidencia la imposibilidad de colmar la hipótesis jurídica contenida en la acusación [...].”

Alegatos:

“...que en el presente procedimiento especial sancionador se ha actualizado la regla de la carga de la prueba consistente en que cuando el accionante no comprueba los hechos constitutivos de su acusación se absuelve al acusado resulta evidente la insuficiencia probatoria que se ha actualizado pues los elementos probatorios que obran en autos no son suficientes ni para probar los hechos, ni para probar las circunstancias de tiempo lugar y modo en que estos hubiesen podido haber ocurrido y los cuales a la ver sido controvertidos y negados

procesalmente por la parte que represento, se encontraban sujetos a prueba todos sus extremos normativos y tal carga de la prueba no la cumplió la parte que acusa [...].”

i.- Interés jurídico. A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico de los denunciados, Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, quienes se ostentan, respectivamente, como candidato a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria y representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral, respecto al primer mencionado se acreditó con la documental pública que obra a foja 000008 del cuaderno de pruebas, consistente en copia certificada notarialmente de la constancia de mayoría a nombre del primer denunciado, expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Guanajuato.

Documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la que se acredita el carácter con el que compareció al presente procedimiento, por lo que el denunciado está facultado para presentar la denuncia materia del presente procedimiento.

Respecto del ciudadano Rogelio Zamorano Arzola como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Silao, dicho carácter se le reconoció por parte del Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo de 2015.

ii.- Carga probatoria. Así las cosas y para lograr la pretensión aludida, es necesario que los denunciantes, acrediten lo siguiente:

a) Que el día 30 de abril del 2015, en el parque “La Alameda” de Silao, se realizó una actividad de proselitismo a favor del candidato a presidente municipal del PAN, profesor Juan Antonio Morales Maciel; y

b) Que en dicho evento se difundió propaganda política o electoral que contenía expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnian a las personas, específicamente a Leonel Mata Zamora en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Silao y al Partido Revolucionario Institucional.

Situaciones que representan elementos *sine qua non* o condicionantes para el éxito de su denuncia.

Lo anterior porque la acreditación de los actos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de las conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a los denunciados.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los actos denunciados corresponde a los accionantes de la denuncia.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.

iii.- Inexistencia de la actividad proselitista. Los denunciantes señalaron que el día 30 de abril del 2015, en el parque “La Alameda” de Silao, se encontraba una actividad de proselitismo a favor del candidato a presidente municipal del PAN, profesor Juan Antonio Morales Maciel, encaminado a los menores de edad, con el argumento de difundir valores, sus derechos y para felicitar a los niños en su día.

Que en la referida actividad, se simuló la práctica de unas votaciones electorales y la configuración de una boleta electoral en donde se presentaba una impresión de cuatro

recuadros, el primero contenía la foto del candidato a presidente municipal de la ciudad de Silao, por el PAN; un segundo recuadro impreso en color amarillo con una figura de un lagartijo; un tercer recuadro impreso de color rojo y una figura de un ladrón o ratero; y un cuarto recuadro de color verde con una figura de un payaso; por lo que ese hecho mostró la intención dolosa y calumniosa del PAN, porque al asociar los colores distintivos de los partidos políticos contendientes en las elecciones, específicamente el color distintivo de su Partido Revolucionario Institucional con la figura de ladrón o ratero, denotó la mala fe y el acto calumnioso al realizar de forma dolosa dicha similitud, acto del que ahora se duelen los promoventes.

Respecto a lo anterior, este Tribunal advierte que los denunciados fueron omisos en aportar pruebas que sustentaran su dicho, es decir, que acreditaran la celebración de la actividad proselitista en favor del candidato a presidente municipal del PAN, profesor Juan Antonio Morales Maciel, la que a decir de los mismos, tuvo verificativo en el parque “La Alameda” de Silao, el día 30 de abril del 2015.

En razón a que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo de 2015, no se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas y admitidas al denunciante, por causas imputables a dicho oferente.

Únicamente se admitió y desahogó la prueba documental privada consistente en dos figuras de un vehículo, impresas en cartón plastificado, que se describe de la siguiente manera:



- Logotipo del Partido Acción Nacional en color blanco y azul.
- El nombre de Alejandro Navarro, diputado.
- Doce imágenes de personas del sexo masculino y femenino.
- Las leyendas “¡Vamos a hacerlo!”, “Merecemos más seguridad para Guanajuato” y “Vota 7 de junio”.

Documental a la que no se le concede valor probatorio para acreditar lo sostenido por los denunciantes, en atención a que las imágenes descritas hacen referencia a un candidato para diputado, Alejandro Navarro, persona que no es parte en el presente asunto, es decir, dicha propaganda no corresponde al denunciado Juan Antonio Morales Maciel, candidato a Presidente Municipal de Silao, y tampoco se advierte que exponga la plataforma electoral del denunciado, o realice en forma expresa un llamado al voto a su favor.

Es así que, dichas imágenes, por sí mismas, son insuficientes para demostrar el dicho de los denunciantes, pues de su contenido no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos

denunciados, a fin de que este Tribunal estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con las conductas infractoras que se pretenden acreditar en este procedimiento especial, y poder sostener su existencia.

Ello es así, porque con el documento impreso, no se acredita la celebración del evento referido en la denuncia, en la fecha afirmada, y tampoco acredita la participación del candidato a presidente municipal y del instituto político denunciados, en los actos de comisión dolosa que les fueron atribuidos.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la documental aludida no crea convicción a este Tribunal para efectos tener por acreditado el hecho denunciado, consistente en: “Que el día 30 de abril del 2015, en el espacio público conocido como el parque “La Alameda”, se encontraba una actividad de proselitismo a favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, profesor Juan Antonio Morales Maciel.”

Aunado a lo anterior, obra a foja 000024 del cuaderno de pruebas, el informe rendido por el ciudadano Rogelio Zamorano Arzola, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN de Silao, en el que manifestó que el ciudadano Juan Antonio Morales Maciel candidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, **no realizó ningún evento público** el 30 de abril de 2015, en el espacio público conocido como el Parque la Alameda como

un acto de proselitismo a su favor, ni como persona, ni como candidato.

Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial vigente, con la que se acredita que el día 30 de abril de 2015, el ciudadano Juan Antonio Morales Maciel, candidato a Presidente Municipal de Silao, no realizó ningún evento público en el espacio conocido como el Parque la Alameda, ni como persona, ni como candidato, pues no existe alguna prueba que ponga en duda la información que contiene.

Así, la inexistencia del hecho expuesto en el presente asunto y que, a decir de los denunciantes, dio origen al presente procedimiento, se acreditó con la información contenida en la documental valorada en el párrafo que antecede, es decir, los denunciados no realizaron ningún evento público el 30 de abril de 2015, en el espacio público conocido como el Parque la Alameda, de Silao.

Además, el contenido de dicha documental no fue controvertido ni atacado por los denunciantes, ni se ofertó medio de prueba alguno para contrarrestar su eficacia probatoria en el presente asunto.

También no pasa por desapercibido para este Tribunal el hecho de que el autorizado de los denunciados, en ningún momento reconoció que el 30 de abril de 2015 se hubiese celebrado algún evento proselitista en el lugar denominado parque “La Alameda”, por parte de su candidato a Presidente

Municipal, Juan Antonio Morales Maciel, ni por el PAN, tal y como se puede constatar en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo de 2015.

Aunado a lo anterior y como se ha dicho en el contenido de la presente resolución, la carga de la prueba corresponde al quejoso, en atención a que es su deber aportar todos los medios probatorios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo que en el presente asunto no aconteció.

En esa tesitura, al no haberse acreditado la celebración de un evento en el cual se realizó una simulación de votación para niños, el día 30 de abril de 2015, en el parque la Alameda de Silao, y que en dicha actividad se hicieron actos de proselitismo a favor del candidato a Presidente Municipal del PAN, profesor Juan Antonio Morales Maciel, resulta inexistente la conducta que el denunciante pretendía atribuir a los incoados, porque el hecho que dio origen a la supuesta conducta infractora no se comprobó en el presente asunto, por tanto, es procedente eximir a los denunciados de cualquier sanción pretendida.

Por lo anterior y ante la deficiencia de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Silao,

postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político, por no haberse probado que hayan incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracciones VI y VII, 347, fracciones IV y VI de la Ley Comicial local.

En razón de todo lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a los denunciados, reiterando que se no se demostró la existencia de alguna actividad de un partido político o de candidato alguno, en el parque la Alameda de Silao en la fecha señalada por los denunciantes.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida al ciudadano Juan Antonio Morales Maciel, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Silao, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho

instituto político, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna a estos denunciados.

NOTIFICACIÓN.

Personalmente:

a) Al denunciado Partido Acción Nacional, en el ubicado en Marfil Conjunto Comercial Villas Manchegas Local D, número 1, Comité Directivo Municipal del PAN, de esta ciudad capital.

Por oficio:

a) Al Consejo Municipal Electoral de Silao, en el domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad capital.

Por estrados:

a) A los denunciados Leonel Mata Zamora e Ismael López Morales, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

b) Al denunciado Juan Antonio Morales Maciel, ante la omisión de no señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

c) A cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy Fe.-